LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Demelsa Benito Sánchez
Miriam Ruiz Arias
(Directoras)

FORO JURÍDICO

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

CONSEJO EDITORIAL

Miguel Ángel Collado Yurrita

Joan Egea Fernández

Isabel Fernández Torres

José Ignacio García Ninet

Javier López García de la Serrana

Belén Noguera de la Muela

Luis Prieto Sanchís

Francisco Ramos Méndez

Ricardo Robles Planas

Sixto Sánchez Lorenzo

Jesús-María Silva Sánchez

Joan Manuel Trayter Jiménez

Juan José Trigás Rodríguez
Director de publicaciones

La plutofilia del sistema penal

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Directoras
Demelsa Benito Sánchez y Miriam Ruiz Arias

Autores

Juan M. Terradillos Basoco
Asier Martínez de Bringas
Ana Isabel Pérez Cepeda
María Soledad Gil Nobajas
Guillermo Portilla Contreras
Itziar Casanueva Sanz
Ana Isabel García Alfaraz
Miguel Bustos Rubio
Demelsa Benito Sánchez
Alfredo Liñán Lafuente
Lucía Remersaro Coronel
Marcos Chaves-Carou
Cecilia Cuervo Nieto
Julio Fernández García

Atelier
EDITORIAL | DERECHO

Esta publicación es resultado del proyecto coordinado «Plutofilia y Derecho penal» y sus subproyectos, «Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia» (PID2022-142211NB-C21) y «Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda» (PID2022-142211NB-C22), concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de proyectos I+D+i «Proyectos de generación de conocimiento y actuaciones para la formación de personal investigador predoctoral asociadas a dichos proyectos, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023».



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierediteorial.com
https://atelieropenaccess.com/
Tel.: 93 295 45 61

I.S.B.N.: 979-13-88510-00-7
Depósito legal: B 18927-2026

Composición: Grafime, Av. Meridiana, 310-312, 08027 Barcelona
www.grafime.com

Impresión: Podiprint

Poder plutofílico. Un análisis de sus usos y abusos en el Estado de Derecho

Asier Martínez de Bringas
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Deusto
https://orcid.org/0000-0002-6867-8403

> «Creo que una economía relativamente libre es una condición necesaria para tener una sociedad democrática. Pero también creo que existen pruebas de que la sociedad democrática, una vez instaurada, destruye la economía libre»
> Milton Friedman, Forbes, 1988

1. SOBRE EL CONCEPTO DE PLUTOFILIA. ALGUNOS EQUÍVOCOS

El término plutofilia, cada vez más utilizado, está lejos de contar con una definición pacífica o plenamente consolidada en el ámbito académico. En las disciplinas sociojurídicas es habitual que ciertas nociones circulen y se empleen con significados distintos según el enfoque teórico o la intención de quien las utiliza[1]. Por ello, desde una perspectiva jurídica, se trata de una noción todavía difusa, insuficientemente delimitada y en proceso de elaboración teórica. Esta falta de precisión genera cierta confusión, ya que puede interpretarse de diversas maneras dependiendo del contexto o de la perspectiva interdisciplinar desde la que se analice. En este marco, el objetivo del presente trabajo es precisar y deli-

1. Si bien el término tiene una base etimológica clara y es reconocido en discusiones sociales y filosóficas, su definición legal y sus implicaciones específicas dentro del Derecho Penal español aún se encuentran en una etapa incipiente y carecen de un consenso doctrinal amplio. Es de reseñar que Agustín Squella había empleado expresamente el término de plutofilia en una columna de opinión en el periódico chileno «El Mercurio», en el año 2019 (Cf. Brubaker, 2005: 1-19).

mitar el término, con el fin de clarificar su significado y ofrecer una interpretación específica desde el punto de vista jurídico-político.

Vivimos atrapados en un enredo conceptual: cuanto más se extiende el término —es decir, cuanto mayor es el conjunto de casos a los que se aplica (su extensión)—, más se diluye su contenido específico, el significado preciso que debería evocar (su intensión). El concepto, por tanto, gana alcance pero pierde definición (Sartori, 2008: 17-65). Esta desproporción entre extensión e intensión da medida de la naturaleza equívoca del término y de sus dificultades de delimitación.

Las construcciones analíticas —como la plutofilia—, debido a la variedad de sus contenidos y posibilidades semánticas, exigen evaluarse no sólo en abstracto, sino, también, pragmáticamente, teniendo en cuenta su finalidad; poniéndolas en comparación con aquellas construcciones que compiten con ellas. Un concepto como el de plutofilia, en el sentido de Canguilhem (2009), es una criatura semántica-lógico-heurística viviente, que nace, crece, cambia, se adapta, se aparea y genera descendencia. Está por ver cuál será el recorrido biográfico de este término, en la medida que sea adoptada y modulada normativamente por la doctrina jurídica.

Como sostiene el epígrafe, la plutofilia presenta una naturaleza equívoca. No constituye un concepto analítico robusto, sólido, que oriente al consenso y a la certeza; que implique un equilibrio entre la exhaustividad y la concisión. Son varios los criterios necesarios para que un concepto sea robusto. En primer lugar, se exigen criterios semánticos claros y neutrales. La plutofilia, por el contrario, es un término difuso, metafórico, plurisemántico, que no minimiza, en ningún sentido, las posibilidades de interpretación discrepantes y confrontadas. En segundo lugar, se exige criterios *lógicos*, lo que reclama coherencia y especificidad. La plutofilia encierra un poso semántico omniabarcante y multidisciplinar, con encaje en diversas y variadas disciplinas discursivas, como el derecho, la sociología, la politología, etc. En tercer lugar, se exige criterios *heurísticos*, determinados por la adecuación entre *empiria* y teoría. A día de hoy las dinámicas del poder plutofílico traspasan las costuras de cualquier captura semántica. Por ello, todo intento de conceptualización puede conllevar un ejercicio de teorización que diluye y despolitiza cualquier intento de dar solución real a esta dramática condición. Su teorización puede convertirse en la excusa para evitar la construcción de consenso social necesario que permita afrontar la realidad del poder plutofílico —en cuanto fractura social— con radicalidad.

La plutofilia puede entenderse a partir de lo que Koselleck (1993) llamó «conceptos contrarios asimétricos», es decir, pares de conceptos que se definen uno frente al otro, pero no en condiciones de igualdad. En este caso, aporofobia y plutofilia forman un binomio: ambos conceptos están estrechamente relacionados y se necesitan mutuamente para tener sentido, como si fueran vasos comunicantes que se dan consistencia entre sí.

Sin embargo, este tipo de conceptos funciona excluyendo a su contrario. Es decir, cada uno se afirma negando o invisibilizando al otro. Así, la plutofilia se construye en oposición a la aporofobia y, de algún modo, se apoya en ella. El

poder plutofílico se consolida negando la existencia real de la aporofobia, aunque esta sea, en el fondo, la condición que hace posible su propia existencia. La invisibilización es un requisito operativo para que la plutofilia sea percibida como «neutra o deseable».

La plutofilia no es un fenómeno aislado, sino el reverso estructural e interdependiente de la aporofobia. Sostenemos que la exaltación acrítica del poder y de la riqueza —especialmente cuando se desarrolla en contextos de impunidad y genera profundas fracturas sociales— produce de manera casi inevitable actitudes y comportamientos aporofóbicos. Es decir, la marginación y el rechazo del pobre y el excluido no surgen en el vacío, sino en un ecosistema social que glorifica la acumulación y protege el privilegio.

En el plano discursivo, la aporofobia suele presentarse como un fenómeno autónomo, desconectado de las estructuras de poder que la posibilitan. Se interpreta como resultado exclusivo de decisiones individuales erróneas, de la falta de esfuerzo o de la mala fortuna de quienes la padecen. Así, las víctimas aparecen como responsables de su propia situación: se las considera culpables de su vulnerabilidad.

Uno de los objetivos centrales de este trabajo es cuestionar esa ficción. Pretendemos mostrar que la aporofobia no puede comprenderse sin analizar su vínculo estructural con la plutofilia y con las dinámicas de poder y desigualdad que esta legitima. La falacia discursiva y analítica consiste en estudiar la plutofilia sin hacer visible la aporofobia que contribuye a generar. Si se invisibiliza esa relación, la plutofilia puede aparecer como un fenómeno neutro o incluso deseable, desligado de sus efectos sociales. Por ello, resulta necesario promover un pensamiento crítico que permita comprender la dimensión relacional entre ambos fenómenos.

Aporofobia y plutofilia no son realidades independientes. Se articulan de forma complementaria, circular y retroalimentada. La exaltación social del poder económico (plutofilia) produce, al mismo tiempo, la desvalorización y estigmatización de quienes quedan fuera de ese espacio de reconocimiento (aporofobia). Ambas constituyen polaridades de un mismo campo social y expresan una misma problemática estructural.

Desde esta perspectiva, solo una política criminal que asuma esta interdependencia podrá ser verdaderamente eficaz frente al poder plutofílico. No basta con intervenir sobre los efectos visibles —la exclusión o el rechazo al pobre— si no se examinan también las dinámicas que legitiman y protegen la concentración de riqueza y prestigio.

El carisma atribuido al grupo privilegiado (plutofilia) y la deshonra proyectada sobre el grupo vulnerable (aporofobia) son, en definitiva, fenómenos gemelos: existen en oposición, pero se sostienen mutuamente. Forman parte de una misma simbiosis social.

La comprensión, persecución e imputación de los delitos derivados de prácticas plutofílicas, exige, a día de hoy, de conocimientos de múltiples disciplinas, superando las estrecheces y limitaciones que la exclusiva mirada penal tiene todavía para analizar, investigar y perseguir estas cuestiones con eficacia. De

esta manera, el análisis e investigación sociológica de factores criminógenos de delincuencia empresarial —de la cultura empresarial en la que se gesta, facilita y construye el poder plutofílico— facilitaría la prevención y el abordaje de dichas prácticas y culturas plutofílicas, otorgando claridad sobre el hecho de la imputación: Estado (según niveles de complicidad), organización corporativa (cuando es creadora y germinadora de factores criminógenas) o individuos (cuando se puede atribuir a un cierto liderazgo criminal).

2. LA PLUTOFILIA O LA LÓGICA DE IMPUNIDAD. ALGUNAS REFLEXIONES CRÍTICAS

El poder plutofílico produce fundamentalmente un vaciamiento del poder democrático. La acción democrática es suplantada por un nuevo constitucionalismo que convierte la política macroeconómica neoliberal en un armazón invulnerable ante los añejos requerimientos democrático estatales[2]. Esta política neoliberal produce intensos efectos nocivos que influyen de manera determinante en la producción de una criminalidad a gran escala (tráfico de influencias, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a funcionarios, etc.) que se mueve de manera líquida y fluida por el entorno planetario. Entre estos efectos nocivos estarían: la intensificación de las desigualdades; la creciente intimidad y confabulación del capital financiero y corporativo con el Estado; los efectos desestabilizadores de las burbujas inherentes a los mercados financieros; la comercialización insensible e inmoral de cosas y actividades cuya inclusión en el mercado es inapropiada. El poder de organizar la producción económica se privatiza y se transfiere al gran capital; el Estado resulta cada vez más instrumentalizado. Ello supone que el poder económico y el poder político se presentan divorciados, disociados. Se escinde el poder privado-corporativo del Capital, del poder público de los Estados, incentivando al primero y vaciando de poder al segundo. Ello significa que la libertad política puede ser corrosiva para la libertad económica[3].

2. La manera más común de entender el neoliberalismo es como un ensamble de políticas económicas que coinciden en su principio de afirmar la libertad de mercado. Ésta incluye la desregulación de industrias y flujos de capital; la reducción drástica de las provisiones del Estado de Bienestar y de sus protecciones para sectores vulnerables; la privatización y subcontratación de bienes públicos (educación, parques, servicios postales, transportes, carreteras, salud, cárceles, etc.); el fin de la distribución de la riqueza como política socioeconómica o la conversión de cada necesidad humana en una empresa rentable. Este es caldo de cultivo en el que se configura y reproduce el poder plutofílico, ante la falta de garantías y políticas estatales de derechos que actúen como contrapoder.

3. Es importante entender que para el radicalismo de mercado la zonificación del mundo en paraísos fiscales, en zonas estratégicas reservadas al gran capital, no ha sido simplemente un medio para conseguir fines económicos, sino una fuente heurística para la reorganización del sistema político mundial en su conjunto. Este es el tablero de juego estratégico del poder plutofílico y su finalidad última: la creación de una anti-política necesaria para limitar los medios de control democrático. Para este poder el mejor modelo de política es el de la corporación empresarial. Cf. Slobodian (2023: 21).

Se transfieren grandes aspectos de la vida social al control del mercado, dejando todas estas operaciones por fuera de las decisiones democráticas, de la acción colectiva y del control público que correspondería al Estado. Este análisis macro político (Brown, 2021; Brown, 2015) define la esencia, la razón de ser del poder plutofílico y sus condiciones de posibilidad a gran escala[4].

Las grandes empresas y corporaciones, cuyo principal objetivo suele ser maximizar y aumentar sus beneficios, a menudo tienen fuertes incentivos para reducir al máximo sus obligaciones fiscales y regulatorias. Esto las lleva a buscar formas de pagar menos impuestos, influir en normas a su favor, privatizar recursos que antes eran públicos, sobornar a funcionarios o trasladar sus operaciones a otros países para disminuir sus responsabilidades fiscales y sociales. Cuando estas prácticas se generalizan, se debilitan las instituciones públicas, se erosiona la cohesión social y se deteriora el funcionamiento de la democracia. Por ello, las prácticas neoliberales impulsaron Estados e instituciones supranacionales despolitizados, leyes para encasillar y proteger el espacio de la economía mundial, modelos de gobernanza basados en principios empresariales, así como sujetos y agencias disciplinados por el mercado y la moral (Slobodian, 2021: 90 y

4. Cuando analizamos la realidad criminológica de España como expresión de dinámicas de poder económico —lo que puede denominarse una lógica plutofílica— debemos distinguir dos grandes ámbitos que, lejos de ser independientes, se complementan y se interrelacionan constantemente. El primero lo constituyen los delitos contra la Administración pública, regulados en el Libro II, Título XIX del Código Penal. A estos habría que añadir, por su conexión material, los artículos 320, 322 y 329, relativos a la prevaricación en materia de ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente. El segundo ámbito lo integran la corrupción en las relaciones económicas internacionales (art. 286 ter CP) y los delitos socioeconómicos reformados por la LO 1/2015, especialmente en la medida en que afectan al ejercicio de funciones públicas. Lo verdaderamente relevante no es solo la clasificación legal de estas conductas, sino comprender en qué medida el funcionariado público se aparta —por acción, omisión o negligencia— del mandato constitucional establecido en el artículo 103 de la Constitución Española: servir con objetividad los intereses generales, actuando con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Desde esta perspectiva, la corrupción pública debe analizarse en el punto de encuentro entre la actuación de autoridades y funcionarios y la actividad de las corporaciones mercantiles. No estamos ante fenómenos aislados, sino ante una estructura de connivencia en la que corrupción pública y privada se entrelazan hasta volverse prácticamente inseparables. Ambas forman parte de una misma dinámica de captura del interés público por intereses económicos particulares. Esta dimensión estructural se refleja también en indicadores macroeconómicos. La economía sumergida representaba en 2022 el 15,8% del PIB español, lo que equivale aproximadamente a 212.900 millones de euros. Asimismo, el Índice de Percepción de la Corrupción 2024 situó a España con 56 puntos sobre 100 y en el puesto 46 de 180 países. Por otra parte, la riqueza financiera de residentes españoles en territorios *offshore* alcanzó en 2022 los 140.000 millones de euros, aproximadamente el 10,6% del PIB. Un ejemplo claro de esta intersección entre sector público y privado es el fraude a la Seguridad Social: evasión de cotizaciones, falsificación documental, empleo irregular no declarado, creación de empresas ficticias o simulación de relaciones laborales para obtener prestaciones indebidas. Estas prácticas no suelen ser prácticas individuales, sino que frecuentemente requieren algún grado de tolerancia, colaboración o apoyo institucional. En definitiva, la criminalidad socioeconómica no puede comprenderse únicamente como desviación individual, sino como fenómeno estructural en el que confluyen intereses corporativos y disfunciones —o complicidades— del aparato público. Cf. Terradillos Basoco (2019: 13 y ss.) y Vidales Rodríguez (2013: 269-295).

ss.). En este contexto, se crea un entorno propicio para formas de criminalidad orientadas a proteger y ampliar los intereses de las élites económicas (García Sánchez, 2021: 61-83).

La economía de la corrupción se ha visto impulsada por un proceso imparable y sistemático de la *desregulación de controles y garantías,* limitando la capacidad de los derechos como límites al poder público y privado (Terradillos Basoco, 2015: 44 y ss.). Por ello, un primer paso para el anclaje de una política preventiva de la corrupción, que aspire a cotas aceptables de eficacia, exige el fortalecimiento de la regulación pública de la actividad económica, tanto en la esfera estatal, como con importantes puentes de coordinación con la esfera regional y global. Las políticas públicas han resultado funcionales a las estrategias económicas privadas. Es esta lógica de adhesión a las estratégicas económicas la que establece y fija los estándares de corrupción que pueden ser asumidos y naturalizados por el sistema (estatal) (Nieto, 1997: 75 y ss.).

La desposesión como disposición —tan propio de las dinámicas plutofílicas— constituye un lugar privilegiado desde donde pensar la responsabilidad. La pregunta es cómo hacerse responsable de nuestra posición en el mundo, de las consecuencias que nuestras acciones, disposiciones, caprichos y privilegios producen en las otras personas y grupos, en un mundo con diferencialidad compartida. En el contexto neoliberal que nos habita, la responsabilidad se transforma en un *ethos* de la auto-apreciación (Feher, 2009: 21-41), lo que implica un formato de responsabilidad personal auto-privilegiada y auto-interesada, desvinculada de formas de responsabilidad social y comunitaria, en cuanto expresión ampliada de responsabilidad pública. La responsabilidad individual, derivada de la acción plutofílica, se entiende como una forma de actuar centrada únicamente en el propio interés y el beneficio personal. El sentido del *compliance* penal, como comentaremos, se alinea con esta consideración de la responsabilidad.

La naturaleza del poder plutofílico se expresa como una anti-política, debido a su hostilidad hacia la política —como paradigma de control y regulación— y la democracia. Es la ausencia de política la que permita que haya libertad económica. Por ello, la corrupción política y corporativa a gran escala es incompatible con el funcionamiento de las instituciones democráticas; es aquí donde se ha producido una desmovilización y despolitización del *poder de los derechos* para controlar y limitar el libre juego de los mercados, las corporaciones y sus agencias.

Un poder corporativo, libre de controles y regulaciones, implica siempre altos niveles de corrupción, hasta hacer buena la máxima de que sin corrupción no es posible competir. La corrupción es, por tanto, correa de transmisión para la efectividad productiva[5]. El reverso de este proceso es que la exclusión y la pobreza

5. (…) «la corrupción es leal compañero de viaje del trabajo clandestino, que garantiza pingües beneficios al emprendedor-explotador, aunque sea a costa de la leal competencia empresarial, de las posibilidades recaudatorias del erario público, y, sobre todo, en un modelo constitucional, de los derechos de los trabajadores» (Terradillo Basoco, 2017: 241).

crecen y se refuerzan también ante dinámicas expansivas de corrupción a gran escala.

La ideología que sustenta la plutofilia —esto es, la primacía estructural de los intereses económicos de una élite sobre el interés general— actúa como un mecanismo de distorsión. No solo legitima determinadas prácticas, sino que condiciona la forma en que se interpretan y valoran. De este modo, influye incluso en los espacios de producción de conocimiento y opinión pública, generando marcos de comprensión que ocultan intereses concretos y minimizan conflictos de poder.

Esta distorsión no es meramente discursiva. Se traduce en la creación o consolidación de estructuras institucionales que facilitan la criminalidad económica organizada. Al mismo tiempo, contribuye a invisibilizar el daño que tales prácticas generan. La complejidad técnica de estos delitos, la fragmentación de responsabilidades y la opacidad de los circuitos financieros diluyen la autoría y debilitan la percepción social de su gravedad. Lo que en realidad constituye una afectación profunda al interés público aparece, así, como una irregularidad administrativa o como un problema técnico de gestión.

Desde la perspectiva de la política criminal, la práctica plutofílica resulta estructuralmente problemática por al menos tres razones fundamentales:

En primer lugar, contradice los principios básicos del Estado social y democrático de Derecho. La igualdad ante la ley y el sometimiento pleno de los poderes públicos al Derecho exigen que toda forma de criminalidad sea perseguida con rigor. Cuando los delitos socioeconómicos reciben un tratamiento más indulgente o poco prioritario, se erosiona la confianza ciudadana y se rompe el principio de igualdad en la aplicación de la norma penal.

En segundo lugar, se configura lo que doctrinalmente se ha denominado un «Derecho Penal del amigo». Este se caracteriza por una tendencia a la comprensión, flexibilización o atenuación de la respuesta penal frente a los excesos de determinadas élites económicas. Paralelamente, el sistema penal adopta una actitud especialmente severa frente a la delincuencia vinculada a la exclusión social (Wacquant, 2024). Esta doble lógica revela una aplicación selectiva del poder punitivo: indulgencia hacia el privilegiado y rigor extremo hacia el vulnerable, lo que conecta con la noción de «Derecho Penal del enemigo».

En tercer lugar, se produce una invisibilización estructural de la corrupción y de sus efectos. Las prácticas que benefician a una élite económica suelen estar acompañadas de algún grado de connivencia institucional o de debilidad en los mecanismos de control. Ello dificulta la atribución clara de responsabilidades y contribuye a normalizar dinámicas que, en realidad, comprometen el funcionamiento mismo de las instituciones públicas.

En definitiva, cuando el aparato estatal se utiliza, directa o indirectamente, para proteger intereses particulares, en detrimento del interés general, se produce una inversión del sentido democrático del poder: el Estado deja de servir al *demos* para actuar contra él. Las democracias no desaparecen únicamente mediante rupturas abruptas; también pueden deteriorarse de forma gradual, a través de prácticas corruptas toleradas y de una aplicación desigual del Derecho.

En ese proceso silencioso, la corrupción estructural se convierte en un factor decisivo de erosión democrática (García López, 2014: 5).

En España ya existen trabajos sólidos y basales que intentan definir y fundamentar con rigor el concepto de plutofilia. Estos estudios constituyen un punto de partida importante[6]. Resulta urgente, sin embargo, ofrecer una respuesta jurídica y política frente a la práctica, cada vez más extendida, de dinámicas plutofílicas en el seno de nuestras instituciones democráticas. En muchos casos, estas instituciones no solo toleran tales dinámicas, sino que pueden llegar a sostenerlas o amplificarlas, contribuyendo a normalizar formas de privilegio y concentración de poder difíciles de delimitar conceptualmente, pero con efectos sociales muy reales.

Por ello, es necesario establecer límites claros frente a posibles abusos institucionales. Esto implica revisar críticamente determinadas políticas criminales que, bajo una apariencia de neutralidad, pueden servir para legitimar y reforzar estructuras de poder ya consolidadas. Entre ellas, cabe señalar las redes complejas —a nivel internacional y estatal— que producen y reproducen la lógica plutofílica, articulándose a través de distintos mecanismos de transmisión y consolidación del poder.

En definitiva, no basta con describir el fenómeno: es imprescindible avanzar hacia marcos normativos que permitan identificar, controlar y corregir las prácticas institucionales que favorecen la reproducción de la plutofilia.

Por ello, los esquemas, muchas veces justificatorios, generados desde el Estado de Derecho —no persecución de plutofilia como forma muy notable de corrupción institucional y de generación de sufrimiento social—, tienden a reproducir su propia legitimidad, muchas veces, a través del lenguaje legal, lo que dificulta su comprensión y su abordaje eficaz desde lo institucional.

Cuando se habla de poder plutofílico, se abren, en realidad, importantes brechas entre el conocimiento de estos delitos y la política criminal necesaria para atajarla; entre aquello que sabemos que empíricamente produce un irreversible daño social, y cómo pensamos estas prácticas y este poder cuando lo abordamos como conflicto (social, político y normativo) que debe ser resuelto en el marco del Estado de Derecho. La plutofilia, ya lo hemos dicho, es una máquina anti-política en la medida que destruye la convivencia y la cohesión social; que aniquila el vínculo societario. Desde esa radicalidad es necesario asumir este reto.

Un abordaje crítico de la plutofilia exige entender y evaluar las maneras en que la violencia se representa y distribuye dentro de un campo de poder discursivo, social y estatal. Hablamos de una violencia que destruye la estructura social, la homeostasis social; que implica una corrupción proyectada en escala. Por ello, es importante realizar una profunda crítica de las estrategias de las que se vale cierta política criminal que no hace sino legitimar el monopolio de la vio-

6. Cfr. Terradillos Basoco (2020a), Terradillos Basoco (2019: 12-49), Terradillos Basoco (2020b: 230-244), Ferré Olivé (2021: 9-23), Benito Sánchez y Gil Nobajas (2022), Benito Sánchez y Gómez Lanz (2020), Gil Nobajas (2020: 186-190), Gil Nobajas (2026: 142-168) y Zúñiga Rodríguez (2021).

lencia plutofílica. La plutofilia no emerge, no aparece; se la produce, mantiene y promociona tras largas décadas de erosión de la cohesión social a través de la corrupción estructural y sus colaboradores necesarios: en alguna medida, la propia institucionalidad del Estado.

El poder plutofílico es un ejercicio poderoso de violencia social. La exhibe de manera dual: de forma instrumental y expresiva. Es instrumental en tanto que la criminalidad socioeconómica provee de beneficios ingentes a un estrato social muy definido y delimitado. Pero es expresiva, ya que su acción tiene una dimensión estratégica, un foco concreto de orientación y asentamiento: la creación de una pedagogía de la impunidad sobre la que se asienta y opera todo el sistema de poder plutofílico.

El Derecho Penal está evolucionando desde una concepción centrada exclusivamente en el hecho delictivo hacia una perspectiva que presta mayor atención al conflicto en el que ese hecho se produce (Turienzo Fernández y Cigüela Sola, 2024: 287). Tradicionalmente, el Derecho Penal ha construido sus mecanismos de imputación y prevención a partir del análisis de un «hecho» entendido principalmente como una conducta concreta que genera un daño directo. Sin embargo, esta visión resulta limitada, ya que no considera adecuadamente el contexto y las dinámicas que rodean al delito ni las consecuencias potenciales que pueden proyectarse más allá del daño inmediato.

En la actualidad, el análisis del hecho delictivo tiende a incorporar lo que podría denominarse contexto o atmósfera delictiva, es decir, el conjunto de circunstancias sociales, organizativas y culturales en las que surge la conducta delictiva. Este entorno incluye factores diversos y complejos —como la cultura organizacional, las relaciones entre los actores implicados o los riesgos latentes existentes— que influyen en la aparición y desarrollo del delito.

Desde esta perspectiva, el conflicto se convierte en un criterio interpretativo clave para comprender tanto el hecho delictivo como los factores que favorecen su aparición. La valoración del injusto penal ya no se limita únicamente a la conducta en sí misma, sino que también debe tener en cuenta elementos complementarios como los intereses en juego, las expectativas de los distintos actores, las dinámicas de conocimiento dentro de las organizaciones y los riesgos que afectan tanto a individuos como a colectivos.

Este nuevo enfoque implica entender el fenómeno delictivo como una realidad compleja y multifacética, en la que intervienen múltiples perspectivas y tensiones. En consecuencia, el paradigma del conflicto reconoce la existencia de múltiples causas, actores e interpretaciones que deben ser consideradas para analizar de manera más completa los hechos y la realidad en la que se inscriben (Zabel, 2018: 8 y ss.).

Este es el sentido de la plutofilia cuya atmósfera y condiciones se van fraguando de manera densa y connivente en el tiempo, mucho más allá del hecho criminal concreto. Este poder configura las condiciones para que todo esto ocurra, pero sin que pase nada. Se crean realidades paralelas que logran invisibilizar estos delitos para la exoneración de sus autores y agencias —individuales, institucionales—, mediante la exculpación de sus responsabilidades, creando, para

ello, una distancia abisal entre esta nueva forma de criminalidad y la percepción del sentido común social sobre su ilicitud. Se crean las condiciones necesarias para naturalizar y difuminar el sentido y la consciencia de criminalidad, pese a su exceso. Ese es el arte y el sortilegio que pone en escena el poder plutofílico.

3. PODER PLUTOFÍLICO: UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD RELACIONAL

La plutofilia, como fenómeno, constituye una excepción al principio de la no violencia que corresponde desarrollar, promocionar e institucionalizar al Estado de derecho. La no violencia, como estrategia de lucha contra la criminalidad —contra el poder plutofílico en sentido lato—, exige un compromiso con el *principio de igualdad relacional*, si entendemos ésta como interdependencia social y no simplemente como atribución de igual valor a cada persona abstracta.

Afrontar la igualdad como interdependencia supone asumir que las obligaciones que nos vinculan con los otros nacen de la condición de interpenetración social; ésta es la que hace posible y sostenible nuestras vidas. Pero la interdependencia implica dos rostros que se miran, que se confrontan, que colapsan. Por eso la plutofilia se confronta con la aporofobia, puesto que, en un régimen de interdependencia existencial, la impunidad criminal consentida de «algunos» tiene su reflejo y proyección en el todo social, generando sus residuos, sus elementos sobrantes y superfluos (aporofobia).

Es esencial que hablemos de condiciones igualitarias de habitabilidad si queremos determinar qué es la igualdad social. Por ello, la desigualdad implica una producción diferencial de la vulnerabilidad social. La desigualdad implica que unas vidas se valoran más que otras; que algunas vidas se defienden con más tenacidad que otras (Butler, 2006; Butler, 2009; Butler, 2021; Butler, 2022). Esta es la problemática central a la que nos confronta la plutofilia como estrategia y apuesta social.

En este mismo sentido, el igualitarismo relacional de Anderson (1999: 287-337)[7] mantiene que la igualdad no puede entenderse como un simple patrón de distribución de bienes, sino, más bien, como una forma de relación o interrelación social entre personas y grupos. La igualdad reclama, en este paradigma igualitario, la creación de una comunidad democrática, de igualdad relacional, constantemente quebrado por las desmesuras de un poder plutocrático. Lo importante es acabar con la opresión socialmente creada por la connivencia entre corrupción pública y privada. Equilibrar las relaciones sociales para evitar la dominación, la explotación y la marginación social, esto es, el juego macabro que se destila de la dialéctica plutofilia-aporofobia. Desplazar la mirada hacia las estructuras de poder (plutofílico) y la institucionalidad que lo sostiene, como expresión de discriminación social y relacional; orientar el foco de la política

7. También, Young (2011).

criminal a reducir procesos de dominación y opresión institucional que se infieren de las dinámicas plutofílicas, de la injusticia estructural que esta genera y consolida.

Desde esta consideración de la igualdad, legitimar la plutofilia en el Estado de derecho implica una consideración prescindible de ciertas personas y colectivos, aquellos que no tienen nada que aportar, que no resultan socialmente productivos, que son residuales. La plutofilia evidencia que hay vidas desproporcionadamente más vivibles que otras; más dignas de ser lloradas que otras.

Esto implica un quiebre importante en el principio de igualdad, una producción diferenciada de la dignidad humana (personas que importan y son promocionadas públicamente; frente a las que no importan y son sacrificadas, excluidas, apartadas). Las consecuencias últimas de la existencia de un poder plutofílico se traduce en una consideración social binaria, en la que hay realidades, personas y grupos valiosos, exitosos, con una destacada cualidad y renombre social, a las que se admite toda forma de prácticas corruptas y criminales; y seres superfluos, residuales, prescindibles, sobre los que se proyectan las consecuencias de todos estos excesos.

Por tanto, la pregunta que nos interroga es: para la política criminal ¿Qué vida se considera una vida digna y qué pérdida se considera una pérdida residual?

La presunción de la igualdad, como principio que incluye la igual duelidad, no debe ser sólo una convicción, sino un principio que articula toda la política criminal, a partir de una consideración relacional de la igualdad. La interdependencia plantea siempre la cuestión de la destructividad, dimensión que existe en potencia en cualquier relación social. Somos seres interdependientes cuyo placer y sufrimiento dependen del mundo social que nos habita, de un determinado ambiente social que puede sostener ciertos derechos, a la vez que anularlos. Podemos, por tanto, ser desposeídos porque ya estamos desposeídos. Nuestra interdependencia establece nuestra vulnerabilidad a las formas sociales de privación. Este es el sustrato de fondo del poder plutofílico (Butler y Athanasiou, 2020: 19).

La violencia institucional que la plutofilia instituye no puede abordarse exclusivamente desde la prohibición, sino desde un *ethos*, desde una práctica contrainstitucional, orientada a quebrar la lógica de la corrupción pública anidada en la esfera pública. Por eso, la plutofilia, como objeto de estudio, requiere analizar las políticas de impunidad que se desarrollan desde un Estado centauro —como deriva del Estado de Bienestar— que practica el laissez-faire en la cima de la estructura de clases, en beneficio de quienes tienen capital económico o simbólico; pero que a su vez, ejerce, en la base, un paternalismo punitivo que se materializa en una política social restrictiva y un punitivismo cada vez más intenso y selecto (Terradillos Basoco, 2020a: 56). Desde ahí, es muy importante valorar la responsabilidad del Estado en el análisis sistémico de las políticas criminales que regulan y sostienen la plutofilia. La responsabilidad del Estado en la producción y reproducción del poder plutofílico y su polaridad complementaria, la aporofobia.

4. PRINCIPIO DE INSIGNIFICANCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL PODER PLUTOFÍLICO

De manera interdependiente con el *principio de igualdad relacional,* puede articularse otro principio, el *principio de insignificancia* (Moraes, 2023:10), que hace referencia a los efectos negativos que produce esta interrelación. La insignificancia en cuanto invisibilización funciona como el criterio que da estatuto a las víctimas del poder plutofílico. Es la propia insignificancia, como actitud ante los resultados producidos, la que consolida el régimen plutocrático como arrogancia e impunidad. Por ello, una mirada holística y molecular de la igualdad como interdependencia social resulta necesaria para afrontar de manera radical y en toda su profundidad las dinámicas plutofílicas del poder.

Ahora bien, ¿cómo funciona en este entramado de poderes el principio de insignificancia de los delitos socioeconómicos en cuanto prolongaciones necesarias del poder plutofílico?

Funciona y se materializa como invisibilización de los delitos de cuello blanco y de los delitos económicos (Sutherland, 2009: 45 y ss.). Opera como una gran asimetría de trato moral, político, social y normativo de las personas vulnerables, frente al abuso de poder de los estratos sociales más poderosos y mejor situados en la estructura social[8]. El principio de insignificancia se expresa a través de una doble cualidad o punto de mira: insignificancia del hecho delictivo e insignificancia de la autoría. Ahora bien, esta dimensión dual de la insignificancia se proyecta de manera diferente sobre dinámicas aporofóbicas o plutofílicas.[9].

El Derecho Penal del excluido pone en escena las intenciones de un modelo penal distorsionado, que desplaza el foco de análisis del delito, de su crueldad y ensañamiento, invisibilizando el hecho perpetrado como consecuencia del carácter residual de sus víctimas. Es más un Derecho Penal de autor y no del hecho (Ferré Olivé, 2022: 53). En las dinámicas plutofílicas, por el contrario, se produce una dilución de la criminalidad desde una consideración benévola y permisiva con sus perpetradores. En la plutofilia, el principio de insignificancia se expresa en toda su intensidad y extensividad, debido a la altura moral con la que es considerada la autoría de estos delitos, invisibilizando el hecho delictivo y decli-

8. Hay que tener en cuenta que la *política criminal de los negocios* suele diferenciar transacciones criminales reprobables y no reprobables, aplicando toda su furia sobre las primeras (narcotráfico, contrabando, estafas, etc.) pero siendo, en buena medida, indulgente con las segundas (defraudación). En materia de delitos fiscales, el ordenamiento jurídico español establece un límite cuantitativo para que una determinada evasión fiscal sea efectivamente objeto de persecución penal. La cuantía para que una conducta sea considerada delito fiscal es que la cuota defraudada exceda de 120.000 (305 Código Penal, Delito contra la Hacienda Pública). Esta asimetría moral y normativa es a la que referimos (Ferré Olivé; 2022: 11-27).

9. «Aquellos individuos que son víctimas del sistema económico, que han sido empujados hacia la pobreza, son el objetivo prioritario de la selectividad penal, desarrollando una misión simbólica para la sociedad: la reafirmación de la autoridad estatal y el redescubrimiento de la voluntad de los grupos políticos de enfatizar la frontera entre los ciudadanos pobres y los otros ciudadanos» (Pérez Cepeda, 2022: 41).

nando la imputabilidad. Esta inversión moral de los procesos tiene como consecuencia la invisibilización del daño social producido en la totalidad del bien común. Disolución del hecho criminal, del daño social perpetrado, así como una consideración displicente de la autoría, debido al estatus social que estas personas tienen y representan, constituyen dinámicas interdependientes en la interpretación y evaluación de la acción plutofílica.

El principio de insignificancia se relaciona con otro proceso social complejo. El de aquellos grupos y sectores sociales que ocupan posiciones privilegiadas en la sociedad y que proponen una ruptura con el contrato social que hasta ahora les unía. Estas élites funcionan con un sistema de normas propio, desvinculado del conjunto de la sociedad, basado en privilegios y en el uso de sus redes de influencia. De este modo, adoptan dinámicas de segregación voluntaria que también se reflejan en el derecho y en la política criminal. Como consecuencia, las personas y grupos excluidos pasan a ser vistos como partes sobrantes del cuerpo social, que deben ser apartadas o eliminadas del sistema (Vidaurri Aréchiga, 2020: 301-316). Esta separación de los grupos privilegiados es, en realidad, una huida hacia delante que refleja una ruptura social cada vez mayor. Este proceso se manifiesta a través del poder plutofílico. La creciente desigualdad —que se traduce en el enriquecimiento de unos pocos y el empobrecimiento de muchos— también se refleja en el funcionamiento del sistema penal. Esto ocurre porque las relaciones de poder en la sociedad y la influencia cultural de ciertos grupos condicionan la elaboración de las leyes, el funcionamiento de la justicia y la propia forma en que los juristas interpretan el derecho.

5. NATURALEZA Y MORFOLOGÍA DEL PODER PLUTOFÍLICO

El objetivo de este apartado es describir de forma clara las características y condiciones sociales en las que se desarrolla la criminalidad económica organizada (Reátegui Sánchez, 2004: 309-352). También busca mostrar cómo estas condiciones favorecen la impunidad de este tipo de delitos. Comprender el contexto en el que aparece, así como las formas en que se manifiesta, es un paso necesario para entender sus causas. A partir de ese conocimiento será posible pensar y diseñar mecanismos, medidas y políticas más adecuadas para prevenirla y combatirla.

1. Nos encontramos ante una forma de criminalidad sofisticada que suele estar asociada a una determinada imagen social. A diferencia de la delincuencia tradicional, estos delitos son cometidos con frecuencia por personas con alta respetabilidad social, con estatus elevado en sus ocupaciones y con posiciones de poder o de confianza dentro de las instituciones. Se trata de individuos que utilizan su posición privilegiada para obtener beneficios económicos o ventajas personales. Además, esta criminalidad suele estar mediada por una cierta aceptación social o, al menos, por una falta de rechazo público claro hacia este tipo de conductas. Sus autores

ocupan lugares estratégicos dentro de estructuras de poder —empresariales, financieras o institucionales— y suelen ser reconocidos socialmente por su éxito en los negocios y por su capacidad para aprovechar oportunidades que se presentan en contextos donde el control y la sanción son débiles. En este sentido, la criminalidad económica organizada rompe con la imagen tradicional del delincuente. Mientras que el Derecho Penal convencional ha centrado históricamente su atención en personas de contextos sociales más vulnerables, en este caso los autores pertenecen a sectores sociales altos y con influencia. Esto configura un escenario penal diferente, en el que quienes cometen delitos pueden seguir siendo percibidos como sujetos respetables, productivos o incluso funcionales para el propio sistema. El ordenamiento jurídico reconoce que estas conductas son ilícitas, pero muchas veces no quiere dimensionar ni investigar plenamente la complejidad y el alcance de esta criminalidad. En realidad, se trata de redes complejas que participan en la planificación, organización y ejecución de estrategias delictivas a gran escala. Comprender esta estructura es fundamental para poder abordarla de manera efectiva (Europol, 2017: 12 y ss).

2. Se trata de una criminalidad segregada administrativamente, lo que se traduce en un trato privilegiado hacia sus responsables, una invisibilización criminológica de sus actividades y un desinterés por estos delitos en el sentido común social, al no tratarse de delitos de sangre, pero que, sin embargo, tienen un costo real, social y simbólico muy superior a los delitos comunes. La neutralidad moral hacia este tipo de delitos, la adiaforización—, determina, en última instancia, el foco de la mirada de las políticas criminológicas. La propia complejidad de la trama criminal, de los procesos y redes que implican, de la estructura que demandan para su expansión, dan medida de la baja visibilidad de estos delitos, de la difuminación de sus efectos sociales a largo plazo, pese al daño que producen en la estructura cívico-social. La sofisticación interna de estos delitos, la ausencia de estadísticas claras sobre los efectos de los mismos, junto con una hábil asesoría legal que dificulta la investigación, cierran el arco de bóveda de la impunidad con la que se expresan y proyectan.
3. Los autores de delitos socioeconómicos, en muchos casos, no desarrollan una verdadera conciencia de culpa respecto a las conductas ilegales que realizan[10]. Con frecuencia perciben su posición social elevada como un

10. Ello se lleva a cabo a través de las *técnicas de neutralización,* muy útiles para la construcción de racionalizaciones y marcos mentales criminógenos. Estas técnicas son justificaciones para diluir la responsabilidad y la culpa en los delitos socio-económicos; justificaciones que buscan amparo legal, neutralizando, a su vez, el valor de lo inmoral. Estas técnicas se materializan de diferentes maneras y con distintos ropajes, así: la exclusión de la responsabilidad *propia* a través de la invención de fantasmáticas fuerzas mayores; la negación radical de la ilicitud del daño causado; la negación de la propia cualidad de víctima; la condena y persecución de aquellos que expresan y señalan el escándalo de estos delitos; o la apelación a lealtades y valores superiores (mi familia, dios, el bien común, etc.) (Stadler y Benson 2012: 494-511; Bazerman y Gino, 2012: 85-104).

elemento que les otorga cierta legitimidad para eludir la ley o situarse por encima de las normas morales y jurídicas. Este tipo de delincuencia —a menudo denominada delincuencia de «cuello blanco»— no encaja con el estereotipo social tradicional del delincuente. En el imaginario colectivo, la figura del criminal suele asociarse a personas procedentes de contextos sociales más vulnerables o excluidos. En cambio, quienes cometen delitos económicos suelen ser individuos con reconocimiento social, poder económico o influencia institucional. Esta percepción contribuye a que el sistema social y político, de forma implícita o explícita, muestre una mayor tolerancia hacia este tipo de conductas. Como resultado, se genera una situación paradójica: mientras ciertos delitos reciben una fuerte condena social y penal, otros que son cometidos por personas con poder o prestigio pueden ser percibidos con mayor indulgencia. Sin embargo, los delitos socioeconómicos tienen efectos muy amplios y profundos. Se trata de conductas que afectan simultáneamente a múltiples ámbitos —económico, social e institucional— y que pueden dañar gravemente el funcionamiento del Estado social. Sus consecuencias se relacionan con cuestiones fundamentales como la distribución de la riqueza, la gestión de la desigualdad, la protección frente a la exclusión social o el desarrollo de políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad y la dignidad de las personas. Por ello, el tratamiento privilegiado o la tolerancia hacia este tipo de criminalidad genera una clara contradicción con los principios de igualdad ante la ley y con el objetivo de construir procesos sociales más justos y equitativos.

4. Miedo y admiración son los enfoques emocionales que reciben este tipo de delitos. La falta de profundidad en la cobertura y la poca conciencia sobre la dimensión real del daño social que producen, explican un discurso mediático frívolo, superfluo, ridículo. Así, el delito de cuello blanco no resulta una amenaza para el orden social. Permite comprender la inexistencia de cualquier atisbo de resentimiento público organizado hacia esta criminalidad, aunque —a manera de acto de contrición— se repruebe el acto delictivo.
5. Los daños derivados de la violencia corporativa (Forti y Visconti, 2020: 64 y ss.) suelen ser más difíciles de percibir que los producidos por la violencia directa o callejera. En estos casos, el sufrimiento de las víctimas aparece de forma más distante y difusa, tanto física como psicológicamente. Esta distancia facilita la comisión de los delitos, ya que quienes los cometen no perciben de manera inmediata ni directa las consecuencias negativas de sus acciones. A diferencia de otros tipos de criminalidad, en los delitos de cuello blanco el autor rara vez tiene contacto directo con las víctimas. Esta falta de conexión contribuye a que el daño causado resulte menos visible y, por tanto, más fácil de ignorar o minimizar. A ello se suma el llamado «silencio organizativo» que puede existir dentro de algunas estructuras corporativas. En estos contextos, muchas personas pueden ser conscientes de prácticas irregulares o perjudiciales, pero la responsabili-

dad se diluye entre los distintos niveles de la organización. Se produce así un fenómeno similar al «efecto espectador»: cuanto mayor es el número de personas que conocen una situación problemática, menor es la probabilidad de que alguien intervenga o denuncie lo que ocurre. De este modo, se establece una relación entre la distancia psicológica respecto al daño causado y la tolerancia o el silencio dentro de la organización. Esta combinación favorece una dilución de las responsabilidades individuales. Además, la propia dinámica de muchas organizaciones fomenta la toma de decisiones rápidas, rutinarias o automatizadas, centradas principalmente en objetivos de eficiencia o rentabilidad. En este contexto, la reflexión ética sobre las consecuencias sociales de ciertas decisiones puede quedar relegada a un segundo plano. Este funcionamiento automático contribuye a que los daños generados y las responsabilidades asociadas resulten menos visibles o menos asumidas dentro de la estructura organizativa.

6. PERCEPCIÓN SOCIAL, JUSTICIA CRIMINAL Y PLUTOFILIA

Uno de los sentidos de este epígrafe es establecer las relaciones de interdependencia que se producen entre la percepción social comunitaria de los delitos (Zúñiga Rodríguez, 2021: 161), el concepto de justicia que subyace y que se proyecta a partir de esta percepción y la plutofilia como marco de sentido de estas variables.

Los delitos socioeconómicos —esencialmente plutofílicos— están condicionados, en gran medida, por la forma en que la sociedad percibe este tipo de criminalidad, tanto en relación con los hechos como con quienes los cometen. Esta percepción se vincula con dos factores principales que no siempre actúan de forma conjunta.

En primer lugar, influye qué entendemos socialmente por delincuencia grave. Con frecuencia se piensa en delitos muy visibles como el terrorismo o el crimen organizado, pero es importante reconocer que estas formas de criminalidad suelen apoyarse también en delitos menos visibles y más sofisticados. Entre ellos se encuentran la corrupción público-privada, la criminalidad empresarial, determinadas prácticas urbanísticas ilegales o diversas formas de corporativismo criminal, entre otras.

En segundo lugar, resulta clave la visibilidad del delito. A menudo, un delito se percibe como más grave cuando genera gran impacto público o mediático. En esta dimensión influyen varios elementos: el grado de tolerancia social hacia ciertas conductas (que suele ser mayor en los llamados delitos de «cuello blanco»), la espectacularidad o notoriedad del hecho, y también la manera en que estos delitos se registran y se difunden, por ejemplo, a través de las estadísticas oficiales, los medios de comunicación o la percepción general de la ciudadanía.

La desvinculación entre las dos variables produce una grave miopía en la consideración y análisis del elemento criminógeno. Esta situación se relaciona además con dos cuestiones fundamentales. Por un lado, cuál es el papel especí-

fico del Derecho Penal en la sociedad. Por otro, qué estatuto tiene la comunidad en la legitimación y aceptación de ese Derecho Penal. Cuando la comunidad percibe que el Derecho Penal no es justo o no responde adecuadamente a los problemas reales, su legitimidad se debilita. Un sistema penal que es visto como injusto o desequilibrado —por ejemplo, cuando castiga con dureza unos delitos mientras parece tolerar otros— pierde credibilidad moral. Como consecuencia, disminuye también su capacidad para orientar la conducta social y para influir de manera efectiva en el comportamiento de las personas (Robinson 2015, Robinson, 2012).

Todo ello revela el carácter selectivo del punitivismo penal, enrocado en una cosmovisión que persigue la exclusión social como causa última de toda forma de criminalidad. Políticas criminales selectivas y focalizadas en la exclusión social como problema. El etiquetamiento social produce una criminología de la reacción social contra estos sectores (excluidos), quedando fuera del sesgo de la etiqueta la nueva criminalidad socio-económica.

Las élites del poder económico y político (así como sus condiciones de posibilidad) son afectadas por formas simbólicas y diluidas de criminalización primaria, en forma de una tipificación fantasma, huera, con poco recorrido. Sin embargo, son escasamente regulados por formas eficaces y meditadas de criminalización secundaria, lo que exigiría una regulación penal eficaz de este sector plutofílico que produce criminalidad con grave impacto social.

Somos conscientes que la gravedad de los delitos está concomitantemente asociada a la complejidad de la organización criminal que la sostiene. Todo ello no siempre se visibiliza en el contenido normativo y estructura gramatical que pueda encerrar un tipo penal; ni tampoco a través de una reflexión de segundo nivel, como la que tiene que ver con la teoría moral del castigo. Cuanto mayor es la complejidad en la arquitectura de un entramado criminal, mayor capacidad para producir daño social posee, lo que escapa, muchas veces al periscopio del Derecho Penal, pero no a la consciencia comunitaria[11]. Sin embargo, la visibilidad de los delitos *debería* ser un elemento determinante para reconocer la gra-

11. Es importante recordar que la Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023 consideraba delincuencia grave «la que afecta a bienes o derechos superiores del individuo; la que incide sobre valores que sustentan la convivencia (propiedad, ética, creencias, etc.) o ataca ámbitos especialmente sensibles (libertad sexual, menores, etc.) (…) Cuando la delincuencia grave se desarrolla por una pluralidad de individuos que se conciertan de manera expresa para cometer sus actividades delictivas en amplios territorios, ésta se convierte en Delincuencia Organizada. Por sus características de transaccionalidad, flexibilidad, adaptabilidad y recuperación es capaz de interactuar con otras amenazas generadoras de riesgos, como los conflictos armados, el terrorismo, la proliferación de armas de destrucción masiva, el espionaje, los ciberdelitos y las amenazas sobre las infraestructuras críticas. Unas y otras se activan y retroalimentan potenciando su peligrosidad y aumentando la vulnerabilidad del entorno donde la sociedad se desenvuelve». (p. 2). De alguna manera es el nicho ecológico en el que arraiga, se desarrolla y multiplica la plutofilia como categoría exponencialmente destructiva. En paralelo, el Informe de 2017 elaborado por Europol (2017), considera amenazas graves a la seguridad: las estructuras de negocios, las nuevas tecnologías y el contexto geopolítico. De alguna manera es el ámbito de actuación de los delitos socioeconómicos, de la plutofilia como categoría deletérea.

vedad de los mismos y cómo esto afecta al reclamo de justicia por parte de la comunidad y a la construcción de la política criminal.

La plutofilia opera a través de una versión desfasada y anacrónica de la teoría moral del castigo, diluyendo, con ello, el análisis de complejidad multifactorial[12] que implican las nuevas formas de criminalidad, como el crimen organizado y la delincuencia grave. Con una consideración anacrónica de la moralidad del castigo es imposible actuar de manera eficaz contra el poder plutofílico. Hoy, la morfología de esta estructura criminógena viene caracterizada por la intersección de delincuencia organizada, corrupción privada, cibercriminalidad, corrupción pública, configurando una complejidad de factores multiescala en la producción de este tipo de criminalidad.

En síntesis, la plutofilia, como arquitectura criminal, implica la interrelación sistémica de una forma social de interpretar la delincuencia grave, de ubicar su visibilidad y de mostrar tolerancia social frente a ella. Esa es la lógica secuencial de un punitivismo selectivo (Benito Sánchez, 2020). Nos encontramos ante mecanismos sociales, jurídicos y políticos que permiten la visibilización de ciertos delitos, a la vez que invisibilizan otros, con el apoyo y connivencia de los medios de comunicación social y de todo un aparato socio-estatal que coadyuva a su dilución y neutralización. La infrarrepresentación estadística de este tipo de crímenes forma parte de esta trama.

7. LOS MÚLTIPLES ROSTROS DE LA PLUTOFILIA: *COMPLIANCE* PENAL Y CRIMINALIDAD CORPORATIVA

No podemos cerrar nuestro análisis del poder plutofílico sin examinar también el papel del *compliance* penal y su posible relación con la criminalidad corporativa. El *compliance* surge, en principio, como un conjunto de mecanismos internos destinados a prevenir delitos dentro de las empresas. En un contexto caracterizado por flujos financieros digitalizados y por la centralidad del mercado como paradigma de libertad y autorregulación, el *compliance* tiende a desplazar el foco desde el control público hacia la autorresponsabilidad empresarial. Es decir, el control de la legalidad se internaliza en la propia empresa.

Desde una perspectiva crítica puede sostenerse que determinadas reformas legislativas —como la de 2015 en España— reflejan un posicionamiento del legislador favorable a los intereses de ciertos sectores empresariales y grandes corporaciones. Al reforzar los sistemas de exención o atenuación de responsabilidad penal basados en programas de cumplimiento, se corre el riesgo de consolidar espacios de impunidad si estos mecanismos no son rigurosamente supervisados.

12. Como la existencia de autorías múltiples que inciden y percuten sobre una multiplicidad de víctimas; o como la capacidad que tienen las dinámicas plutofílicas de afectar y lesionar una variedad de bienes jurídicos, dando, como resultado, una causalidad compleja que intersecta y traba diferentes tipos penales que actúan de manera sincrónica.

Los programas de *compliance* penal se incorporan de manera expresa al Código Penal español a través de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Esta reforma consolida el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas e introduce de forma sistemática lo que el propio texto legal denomina «modelos de organización y gestión» (art. 31 bis, apartado 2)[13].

Con esta modificación, el legislador integra el *compliance* dentro de la política criminal preventiva. Se trata de incentivar a las empresas para que adopten mecanismos internos destinados a evitar delitos. En consecuencia, el debate sobre el *compliance* no es meramente técnico. Afecta al equilibrio entre control público y autorregulación privada, y plantea la cuestión de si estos instrumentos contribuyen realmente a prevenir la criminalidad corporativa o, por el contrario, pueden convertirse en herramientas que amortigüen la responsabilidad penal de las empresas[14].

El *compliance* penal se configura como una herramienta en el marco de organizaciones y corporaciones especialmente complejas, cuyo sentido último es regular y controlar las formas de funcionamiento e interacción de las mismas, para prevenir y evitar que las actividades corporativas y empresariales puedan incurrir en dinámicas criminógenas y corruptas (Diamantis, 2017: 542). Para ello, se trata de orientar el foco hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su posibilidad de imputación por la comisión de delitos organizativos (Liñán Lafuente, 2023: 231-259; Gil Nobajas, 2024: 180-212).

El sentido del *compliance* es controlar para prevenir que tanto elementos de *estructura* corporativa (canal de denuncias, delimitación clara de responsabilidades, medidas de vigilancia y control, entre otras), como los de *cultura* empresarial, generen riesgos vinculados a su actividad que se traduzcan en la vulneración de bienes jurídicos que produzcan delitos organizativos (Turienzo Fernández y Cigüela Sola, 2024: 256; Ortiz de Urbina, 2018: 1-7). Se hace necesario, también, que los programas de *compliance* orienten su mirada a la prevención de esta

13. La LO 1/2015 no introduce *ex novo* la responsabilidad penal de las personas jurídicas —ya incorporada por la LO 5/2010—, pero sí la sistematiza y la dota de una arquitectura normativa más coherente. Articula un modelo de autorresponsabilidad empresarial por defecto organizativo, complementado con un sistema de exoneración condicionado a la adopción de programas eficaces de cumplimiento. El legislador opta por una fórmula terminológica peculiar —«modelos de organización y gestión»—. Esta elección no es meramente estilística: pretende subrayar que no se trata de simples códigos éticos, sino de auténticos sistemas estructurales de control organizativo con relevancia penal.

14. Consúltese, en este sentido, el interesantísimo trabajo de Gil Nobajas, en donde mantiene que se puede inferir de la regulación del 31 bis del CP, ciertos síntomas y rasgos plutofílicos, si tenemos en cuenta la exclusión intencionada de ciertos delitos relevantes para la persecución efectiva de la criminalidad corporativa. Esta exclusión, sostiene, obedece a «fugas intencionadas del sistema», influenciada por lobbies empresariales. Por otro lado, mantiene, también, que algunas ampliaciones del ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis tiene un sentido más simbólico que real, debido a la dificultad de procurar beneficios para la persona jurídica. Cf. Gil Nobajas (2026: 162).

dimensión cultural corporativa, en la medida en que, desde ella, se generan las condiciones y la atmósfera necesarias para la comisión de delitos corporativos[15].

El *compliance* es un modelo de autorregulación regulada, lo que implica la concesión de libertad a las empresas para regularse, excluyendo, en última instancia, la intervención del Estado para resolver los conflictos. De hecho, la autorregulación en materia penal puede implicar la exclusión del Derecho Penal para resolver los conflictos (Ferré Olivé, 2022: 58). La falta de regulación estatal implica que el control sobre el cumplimiento normativo, transparencia e integridad corporativa se traslada a la empresa, decisor y responsable último, diluyendo cualquier otra manera de control y regulación externa y pública. Estamos privatizando, con ello, el control del delito; haciendo del Estado un mero supervisor sin fuerza ante estructuras corporativas potencialmente criminógenas.

En el compliance penal se puede producir, además, un fenómeno compensatorio: la inhibición pública sobre la acción criminal, puede conllevar el fortalecimiento de mecanismos mercantiles corruptos, a partir de este paradigma autorregulatorio, lo que abre la puerta a un Derecho Penal del amigo. Estamos ante las dos caras del mismo fenómeno: inhibición pública complementada con extrema acción corporativa. En su filosofía primigenia, el *compliance* nace inserto como herramienta de privatización del control del crimen; herramienta que recorta y limita la intervención y la fiscalización pública, otorgando capacidad decisoria a actores privados para la implementación de formas preventivas de lucha contra el delito (Terradillos Basoco, 2020a: 75-76, Terradillos Basoco, 2020b: 230-244). Sin embargo, las proclamadas ventajas preventivas de los sistemas de *compliance* son más programáticas que reales. Resulta difícil pensar que el adelgazamiento de los sistemas públicos de control y fiscalización estatal puedan ser mecanismos necesarios y suficientes para luchar contra la criminalidad a gran escala.

Vaciar al Estado en su función fiscalizadora y garantista, para la persecución y prevención de la corrupción, es el primer paso para la creación de Estados corporativos, estados duales y paralelos (Segato, 2020; Segato, 2003; Fraenkel, 1941), que se expresan a través de estrategias político criminales complementarias: desregulación e inhibición institucional, junto con presión punitiva selecti-

15. Piénsese en una serie de elementos que toxifican la estructura corporativa y cultura empresarial hasta el punto de propiciar y generar contextos criminógenos. Nos referimos a dinámicas como el efecto espectador ante la corrupción y hechos criminales que acaecen en el seno de las empresas; el desfase y desajuste entre acción organizativa empresarial y sus consecuencias; la adaptación mimética y automática al procedimentalismo empresarial sin interrogarse sobre el sentido ético del mismo; la presión necesaria e insoportable para obtener resultados empresariales perversos; la obediencia ciega a la autoridad por miedo corporativo; la dependencia económica, emocional y psicológica de la organización en la que se viene trabajando desde la cuna a la tumba; la existencia de liderazgos tóxicos; la implacable competencia interna y externa; la existencia de atmósferas de excepcionalidad empresarial que llevan la coyuntura empresarial y a muchos de sus trabajadores al límite de lo posible y de lo admisible éticamente, con una dosis de estrés laboral inasumibles; la despiadada conformidad con «esto es lo que hay».

va, fomenta la creación de un poder plutofílico que actúa con la soberbia y prepotencia de concebirse sustituto legítimo del Estado.

Otro elemento polémico, dentro de la reforma de 2015 tiene que ver con la culpabilidad de las personas jurídicas. Estamos de acuerdo con Sola cuando afirma que es necesario deslindar y desvincular la cultura corporativa de la culpabilidad de la corporación (Cigüela Sola, 2019: 14 y ss.; Cigüela Sola, 2020: 24; Gracia Martín, 2016: 1-95). Desde esta distinción analítica, resulta difícil sostener que la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituya el lugar desde donde entender y evaluar las desviaciones plutofílicas en el seno de los entramados corporativos y empresariales (Sieber, 2013: 63-110; Ramírez Barbosa, 2018: 5 y ss).

Desde un punto de vista ontológico, las personas jurídicas no son propiamente agentes morales y carecen también del estatus de ciudadanía. Desde ahí, es difícil asignarles disposiciones retributivas de culpabilidad (Silva Sánchez, 2023: 1-23). Siguiendo esta reflexión argumental, la persona jurídica no realiza, propiamente, ningún tipo de injusto; no hay, por tanto, culpabilidad en su práctica que pueda ser retribuida con la pena. Valores como dignidad, autonomía personal, miedo, angustia, preocupación o respeto, centrales en la calificación y medición de la responsabilidad personal, resultan totalmente impertinentes para la calificación de la responsabilidad de las personas jurídicas. La cultura corporativa es una síntesis refinada y sistémica del *conjunto de personas* que la han construido y la siguen construyendo a lo largo del tiempo, a quienes sí califica un castigo mediante la pena, como administradores, directivos y socios (Cigüela Sola, 2020: 1-20); pero difícilmente se puede hablar de una suerte de sustancia, como la persona jurídica, susceptible de imputación como tal. Para esta cuestión ya estaría el Derecho administrativo sancionador.

Hablar de culpabilidad de personas jurídicas puede resultar un ejercicio de elevada metafísica, nada eficaz en la persecución de delitos que generan plutofilia. Puede incluso coadyuvar a desviar la atención; a encubrir lo que realmente acontece y transcurre: la amenaza y coacción a socios y administradores para que funcionen como agentes de prevención, desde la presión de una cultura corporativa maleada, creada estratégicamente por liderazgos tóxicos, bien concretos y nominales (Silva Sánchez, 2023 143). Quizá pueda considerarse, también, un exceso de poder la decisión sobre quién es sujeto de imputación. En toda la cuestión sobre la determinación de la culpabilidad de las personas jurídicas, lo que se realiza es un proceso de transposición y proyección del concepto de culpabilidad individual a la colectiva[16]. Pero este es un salto cualitativo en el aire, una falacia argumentativa, de difícil fundamentación. Por ello, resulta importante dar pro-

16. En este sentido Gil Nobajas (2026: 143), ahondando en la problemática, establece, con relación al ámbito de aplicación objetiva del art. 31 bis, si el hecho de plantear de esta manera la responsabilidad de las personas jurídicas no puede abocarnos a caracterizaciones cercanas al Derecho Penal del amigo, al establecer un tratamiento favorecedor de las personas jurídicas, frente al tratamiento jurídico penal dado a las personas físicas. El trasfondo de la problemática —que no hace sino cualificar el conflicto— es la incapacidad de las personas jurídicas para ser agentes morales, para expresar culpabilidad, para disponer de capacidades y, por tanto, para la imputabilidad.

fundidad y fundamentación a esta distinción analítica entre cultura corporativa y culpabilidad, evitando una fusión y dilución de las dos dimensiones en una. Cuando se hace, normalmente se proyectan las consecuencias jurídicas de la culpabilidad individual, sobre la colectiva, pero en este caso, no existe agencia para sostenerlo, ya que solo la culpabilidad individual conlleva capacidad de imputación y merecimiento, a partir del estatus de ciudadanía que contiene, en cuanto miembro de una comunidad política. La persona jurídica, como hemos dicho, no es una agencia moral, por tanto, no dispone de capacidades. Es más bien un diagnóstico o estado de las cosas en el mundo social. Como establece Silva, el recurso a la responsabilidad penal, a propósito de las personas jurídicas, es un error conceptual (Silva Sánchez, 2023: 21; Cigüela Sola, 2024: 219-238).

En definitiva, a través del *compliance* penal, la norma penal, se retrata, muestra sus fobias y filias: un Derecho Penal desigual y excluyente, que promociona y promueve la desigualdad y discriminación que hereda de su entorno vital (Terradillos Basoco, 2019: 15; Terradillos Basoco, 2020b), tensionado y propulsado desde la dialéctica amigo-enemigo como eje interpretativo. Este es el corazón y la esencia de la plutofilia.

8. CONCLUSIONES

La plutofilia, como motivación criminal, puede reconocerse como el resultado de una síntesis funcional entre distintas racionalidades de política criminal contemporánea que se articulan de manera complementaria. En particular, en cuanto dinámica, integra y procesa elementos del punitivismo funcionalista y del gerencialismo penal, configurando un modelo dual que legitima y asienta las dinámicas del poder plutofílico, al intensificar la reacción frente a determinados sujetos, mientras flexibiliza o desplaza la responsabilidad en relación con estructuras de poder económico que lo reproducen.

Desde la perspectiva del funcionalismo penal —al tratar de ubicar el Derecho penal como mecanismo para dar estabilidad al sistema social, entendiendo el delito como una perturbación del sistema normativo social— se exhibe una lógica punitiva que es reconducida de manera instrumental para abordar prácticas plutofílicas, sin analizar las causas estructurales y profundas que las producen y desarrollan. Por un lado, se refuerza la función simbólica y estabilizadora del castigo, orientada a reafirmar la vigencia de la norma mediante la sanción ejemplarizante de sujetos situados en posiciones de vulnerabilidad o exclusión social. Por otro, desde esa misma lógica funcional, pero en otro plano, opera con mayor cautela —cuando no con indulgencia estructural— frente a formas de criminalidad asociadas a actores económicos de alta capacidad organizativa. Esta asimetría no es accidental, sino estructural: responde a una racionalidad que prioriza la preservación del orden sistémico y de los equilibrios de poder existentes.

A ello se suma la influencia del gerencialismo que introduce la lógica de gestión del riesgo y de optimización de recursos en el ámbito penal. Bajo este paradigma, el delito es tratado como una variable administrativa más, introdu-

ciendo en escena técnicas eficientes para minimizar y controlar el riesgo. Sin embargo, esta racionalidad simplifica la etiología criminógena al reducirla a indicadores cuantificables, desatendiendo la complejidad de los factores sociales, económicos y políticos que inciden en la producción compleja del fenómeno delictivo. El resultado es una política criminal orientada a la neutralización operativa de la criminalidad, más que a la comprensión estructural de la misma, lo que la impide ser eficaz para restaurar el equilibrio social.

La plutofilia, como se ha mostrado, se integra dentro de un modelo de política criminal que reproduce y consolida jerarquías de poder preexistentes. Al priorizar la eficiencia en la exclusión y externalizar el control sobre los actores económicamente centrales, se debilita la función garantista del Estado.

El trabajo desarrollado ha pretendido demostrar que, en un contexto social estructurado por dinámicas plutofílicas, el Derecho penal y las políticas criminales pierden eficacia y perspectiva en la protección de bienes jurídicos fundamentales. Funcionan, más bien, como un espejo que refleja y proyecta determinadas preferencias y rechazos sociales: la inclinación hacia la protección de los intereses del poder económico (plutofilia) y, el rechazo hacia la pobreza y la vulnerabilidad (aporofobia). Esta doble lógica se traduce en respuestas sancionadoras diferenciadas. El resultado es un Derecho Penal desigual que actúa de manera excluyente frente a ciertos colectivos y, al mismo tiempo, incluyente —o al menos comprensivo— respecto de otros. Se configura así un sistema penal que opera con un doble rasero.

El Derecho Penal parece estar desplazando su función tradicional —centrada en la prevención y la protección de bienes jurídicos— hacia una función eminentemente ideológica. La persecución de la vulnerabilidad y la exclusión social se convierte en el rostro visible de esta transformación. La intensificación punitiva sobre los sujetos considerados improductivos o marginales se acompaña de una flexibilización o desregulación de los mecanismos públicos de fiscalización de la criminalidad económica a gran escala. Así, la neutralización de lo «no productivo» y la privatización del control sobre lo «productivo» constituyen las dos caras de una misma dinámica, expresiones complementarias de un mismo marco cultural y político: el que configura la plutofilia como racionalidad dominante.

Investigaciones recientes muestran que las personas a la hora de pensar y valorar la teoría moral del castigo, están comprometidas con el principio de proporcionalidad: la acción delictiva grave tiene que ser sancionada y la sanción tiene que ser proporcional a la culpabilidad del imputado. Personas y grupos con mayor reprochabilidad, debido a la gravedad de sus delitos, deben sufrir mayor castigo que otros. En la lógica de esta afirmación está también aprehender que las condenas merecidas —y, así, consideradas socialmente— producen un efecto muy creativo de disuasión y prevención. Cuando las condenas son percibidas socialmente como justas y merecidas, generan un efecto regenerativo muy sólido, contribuyendo a la prevención del delito y a reforzar la credibilidad del sistema penal.

Este principio de proporcionalidad se ve profundamente alterado por el poder plutofílico. En este contexto, parece producirse una inversión del criterio

básico de justicia penal: se castiga con mayor intensidad lo visible, lo molesto, lo marginal o socialmente improductivo, mientras que conductas con un enorme potencial criminógeno —altamente dañinas y estructuralmente tóxicas para la sociedad— reciben un tratamiento más indulgente o incluso impune.

La credibilidad moral del Derecho Penal no depende de la opinión coyuntural de los políticos ni de los intereses de una determinada cultura corporativa. La verdadera legitimidad del sistema penal proviene de la comunidad política en su conjunto. Es la percepción social de justicia —esto es, la convicción colectiva de que las penas son merecidas y proporcionadas— la que sostiene su autoridad moral.

Por ello, frente a la plutofilia, resulta imprescindible desarrollar una labor pedagógica, política y jurídica, que permita visibilizar los daños reales y profundos que este fenómeno genera. Es necesario abandonar la tendencia a presentar como «héroes trágicos» a quienes protagonizan determinadas formas de criminalidad socioeconómica, y construir, en su lugar, una mirada crítica que explique las causas estructurales y los efectos criminógenos que la plutofilia encierra y genera.

Por ello, tiene sentido vincular el Derecho Penal con el merecimiento empírico, entendido éste como un criterio de distribución justa de la responsabilidad y de la pena basada en el daño real causado y en el grado de culpabilidad. Solo un Derecho Penal que recupere credibilidad moral y social podrá aspirar a ser verdaderamente eficaz. Ello implica revisar y deconstruir los marcos culturales y discursivos que han contribuido a normalizar o incluso legitimar la plutofilia, marcos que en ocasiones han sido reforzados por la propia ciencia penal.

Volver a modelos de justicia que sean sentidos y compartidos comunitariamente no significa abrazar el populismo punitivo ni adoptar una comprensión simplista de la justicia penal. Significa, más bien, recuperar la sabiduría colectiva para repensar el sentido y la función moral de la pena en sociedades complejas. Supone también reconocer el impacto social y moral del daño producido por ciertos delitos socioeconómicos, al tiempo que cuestionar el desajuste existente en la política criminal: un celo punitivo exacerbado frente a los sectores vulnerables y una respuesta comparativamente más débil frente a las élites económicas.

Esta tensión —entre sobre penalización de la exclusión y sub penalización del poder— constituye la dialéctica interdependiente que este trabajo ha tratado de iluminar.

REFERENCIAS

ANDERSON, E. S. (1999). What Is the Point of Equality? *Ethics*, 109 (2), pp. 287–337.

BAZERMAN M. Y GINO F. (2012). «Behavioral Ethics: Toward a Deeper Understanding of Moral Judgment and Dishonesty», *Annual Review of Law and Social Science*, Vol. 8, pp. 85-104.

BENITO SÁNCHEZ, D. (2020). *Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la Política Criminal,* Bosch, Barcelona.

BENITO SÁNCHEZ, D. y GIL NOBAJAS, M. S. (eds.) (2022). *Alternativas político-criminales frente al Derecho Penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia.

BENITO SÁNCHEZ D. y GÓMEZ LANZ, J. (2020). *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.

BROWN, W. (2015). *El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo*, Malpaso, Barcelona.

BROWN, W. (2021). *En las ruinas del neoliberalismo. El ascenso de las políticas antidemocráticas en Occidente*, Traficantes de Sueños, Madrid.

BRUBAKER, R. (2005) «The 'Diaspora' Diaspora», *Ethnic & Racial Studies*, 28 (1), pp. 1-19.

BUTLER J. (2006). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, Paidós, Buenos Aires.

BUTLER J. (2009). *Marcos de guerra. Vidas lloradas*, Paidós, Barcelona.

BUTLER J. (2021). *La fuerza de la no violencia*, Paidós, Buenos Aires.

BUTLER J. (2022). *¿Qué mundo es este?*, Arcadia, Barcelona.

BUTLER, J. y ATHANASIOU A. (2020). *Desposesión: lo performativo en lo político*, Eterna Cadencia, Buenos Aires.

CANGUILHEM, G. (2009), *Ideología y racionalidad en la historia de las ciencias de la vida*, Amorrortu, Madrid.

CIGÜELA SOLA, J. (2019). «Compliance más allá de la ciencia penal. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal», *InDret* 4, pp. 14 y ss.;

CIGÜELA SOLA, J. (2020). «Cultura corporativa, compliance e injusto de la persona jurídica: aproximación criminológica y jurídico-penal», *La Ley Penal Compliance Penal*, nº 2.

CIGÜELA SOLA, J. (2024). «Lo moral y lo político en la legitimidad del castigo del excluido social: la discusión en cinco problemas», *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 45, n.º 119, pp. 219-238.

CORCOI BIDASOLO, M. y GÓMEZ MARTÍN, V. (2024). *El principio de responsabilidad penal por el hecho*, BOE, Madrid.

DIAMANTIS, M. (2017). «Clockwork Corporations: A Character Theory of Corporate Punishment», *Iowa Law Review*, n.º103.

FEHER, M. (2009). «Self-Appreciation or The Aspirations of Human Capital», *Public Culture*, 21 (1), pp. 21-41.

EUROPOL (2017). Serious and Organised Crime. Threat Assessment. Crime in the Age of Technology, European, SOCTA, 2017.

FERRÉ OLIVÉ, J. C. (2021). «Reflexiones político-criminales sobre aporofobia y plutofilia en Derecho penal», *Sistema Penal Crítico*, nº 2, pp. 9-23.

FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2022). «Indagaciones sobre aporofobia y plutofilia en *Derecho Penal*», *Revista Penal*, n.º 20.

FORTI, G. y VISCONTI, A. (2020). «From Economic Crime to Corporate Violence: The Multifaceted Harms of Corporate Crime», en Rorie, M. L., (ed.), *The Handbook of White-Collar Crime*, Wiley Blackwell, New Jersey.

FRAENKEL, E. (1941). The Dual State: A Contribution to the Theory of Dictatorship Oxford Universtiy Press.

GARCÍA LÓPEZ, E. (2014), «La corrupción ¿Un problema jurídico o un estadio sociológico-moral?», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho,* Madrid, (35), p. 5.

GARCÍA SÁNCHEZ, B. (2021). «Algunas manifestaciones de la política criminal. Derecho Penal del «amigo»: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco)», *Revista Penal* nº 47, pp. 61-83.

GIL NOBAJAS, M.S. (2020). «Respuesta penal a la criminalidad empresarial en supuestos de explotación laboral», en Benito Sánchez D. y Gómez Lanz, J., *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.

GIL NOBAJAS, M.S. (2024). «Más de una década de responsabilidad penal de las personas jurídicas: revisión jurisprudencial del artículo 31 bis del Código Penal español a la luz de los principios legitimadores del Derecho Penal», *Revista Penal*, pp. 180-212.

GIL, Nobajas, M. S. (2026). «Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho Penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP», *Revista Penal*, nº 57, pp. 1-37.

GRACIA MARTÍN, L. (2016). «Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica», *RECPC* 18, pp. 1-95.

KOSELLECK, R. (1993). «Sobre la semántica histórico-política de los conceptos contrarios asimétricos», en *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona.

LIÑÁN LAFUENTE, A. (2023). «Reflexiones acerca de los efectos sanatorios de los programas de compliance penal respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica: ¿realidad o mito?», *Revista de Derecho UNED*, nº 32, p. 231-259.

MORAES, J. (2023).«Aporofobia y plutofilia en manifestaciones jurisdiccionales sobre el principio de insignificancia: perspectiva comparada entre Brasil y España en los delitos fiscales y de hurto», *Revista Sistema Penal Crítico,* Vol. 4.

NIETO, A. (1997). *Corrupción en la España democrática*, Ariel, Barcelona, pp. 75 y ss.

ORTIZ DE URBINA, G. (2018), «Cultura de cumplimiento y exención de responsabilidad de las personas jurídicas», *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, nº 6, pp. 1-7.

PÉREZ CEPEDA, A. I. (2022). «Aporofobia y Derecho Penal en el estado social», en Benito Sánchez, D. y Gil Nobajas, M. S., *Alternativas político-criminales frente al Derecho Penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2004). «Los delitos de corrupción de funcionario y criminalidad organizada», en *Revista de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública-II,* Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pp. 309-352.

ROBINSON, P.H. (2012). *Principios distributivo del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*, Marcial Pons, Madrid.

ROBINSON, P. H. (2015). «El principio de proporcionalidad y merecimiento empírico» en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 22, pp. 183-192.

SARTORI, G. (2008). «Falta de formación conceptual en política comparada», *Revista Latinoamericana de Política Comparada*, 1, pp. 17-65.

SEGATO, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*, Prometeo, Buenos Aires.

SEGATO, R. (2020). *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid.

SIEBER, U. (2013). «Programas de compliance en el Derecho Penal de la empresa. Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica», en AA. VV., *El Derecho Penal económico en la era del compliance*, Tirant lo Blanch, pp. 63-110

SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2018). *Malum passionis: Mitigar el dolor del Derecho Penal*, Atelier, Barcelona.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2023). «Lo real y lo ficticio en la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance*, nº 1.

SLOBODIAN, Q. (2021), *Globalistas. El fin de los imperios y el nacimiento del neoliberalismo*, Capitán Swim.

SLOBODIAN, Q. (2023). *El capitalismo de la fragmentación. El radicalismo de mercado y el sueño de un mundo sin democracia*, Paidós, Barcelona, 2023.

STADLER W. Y BENSON M. (2012). «Revisiting the Guilty Mind: The Neutralization of White-Collar Crime», *Criminal Justice Review,* 37(4), pp. 494-511

SUTHERLAND, E. (2009). *El delito de cuello blanco*, Euros editores, Montevideo, Buenos Aires, pp. 45 y ss.

TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2015). «Corrupción, globalización y Derecho Penal Económico», en Demetrio Crespo, E., y González Cuellar Serrano, N. (Dir.), *Halcones y palomas. Corrupción y delincuencia económica,* Castillo de Luna. Ediciones Jurídicas, Madrid.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2017). «Estrategias político-criminales frente a la corrupción política. Apuntes desde la experiencia española», *Revista Penal de México*, nº 11-12.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2019). «Apuntes político-criminales en torno a la corrupción pública como delincuencia socioeconómica organizada. El caso español», *Nuevo Foro Penal*, 93.

TERRADILLOS BASOCO (2020a). *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, Barcelona, Bosch.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2020b). «Política criminal de la exclusión: aporofobia y plutofilia», *Revista Penal* nº 46, pp. 230-244.

TURIENZO FERNÁNDEZ A. Y CIGÜELA SOLA, J. (2024). «Cultura de cumplimiento: más allá de la ética corporativa (y del principio del hecho)».

VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2013). «Derecho Penal del amigo. (Reflexiones críticas acerca de la reciente modificación de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social)», *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 32, pp. 269-295.

VIDAURRI ARÉCHIGA, M. (2020). «El Derecho Penal frente a la aporofobia», *Criminalia*, Año LXXX VII, diciembre, pp. 301-316.

WACQUANT, L. (2024). *El diablo en la ciudad. La invención de un concepto para estigmatizar la marginalidad urbana*, Siglo XXI, Madrid.

YOUNG, I. M. (2011), *Responsibility for Justice*. Oxford University Press.
ZABEL, B. (2018). «¿Del hecho al conflicto? Sobre el cambio de función del Derecho Penal de culpabilidad», *InDret,* 1.
ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2021), «Derecho Penal de la seguridad: delincuencia grave y visibilidad», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*.